CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, la presente demanda fue remitida a este Despacho digitalmente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá y de la misma no se allegaron anexos.

Atentamente

CARLOS MAURICIO ROJAS VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO NRO.	05001 31 03 012 2022 00085 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	KATHERINE ARISITIZABAL SALDARRIAGA Y O
DEMANDADO	JULIO CÉSAR MUÑOZ LÓPEZ Y O.
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	JUZGADO INCOMPETENTE EL FUERO CONCURRENTE
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, REQUIERE, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE,
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 355

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por falta de competencia (Factor Territorial).

2. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho por reparto de la oficina judicial conocer de la presente demanda Verbal instaurada por la señora KATHERINE ARISTIZÁBAL SALDARRIAGA, madre y representante legal de sus hijas menores JULIETA GARCÍA ARISTIZÁBAL y MARÍA JOSÉ GARCÍA ARISTIZÁBAL, en contra de CONCRETOS ARGOS S. A. S., JULIO CÉSAR MUÑOZ LÓPEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

El juzgado, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial para lo pertinente, tiene en cuenta el domicilio principal de los demandados, correspondiendo los mismos a BOGOTA D. C., RIONEGRO (ANT.) y MEDELLÍN (ANT.), respectivamente, y la ocurrencia del accidente que da origen a la relación sustancial, acaecido en el Municipio de MARINILLA (ANT).

Ahora bien, dicha demanda había correspondido al Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá y este, en su estudio de admisibilidad, se percata que el demandante escoge como lugar para que conozca de la misma donde ocurrieron los hechos, o sea en el Municipio de Marinilla (Ant.), y así lo argumenta en el auto que la rechaza, pero dicha dependencia judicial ha remitido la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

En ese orden de ideas, se observa entonces que la misma demanda va direccionada al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Marinilla (Ant.) y en el acápite de competencia y cuantía indica que es competente éste por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6°. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho".*

Entonces, teniendo en cuenta la escogencia que hizo el apoderado demandante del lugar donde ha de conocerse del trámite de la presente demanda, la misma se rechazará, ordenando su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Marinilla (Ant.) para que asuma el conocimiento de la misma.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora KATHERINE ARISTIZÁBAL SALDARRIAGA, madre y representante legal de sus hijas menores JULIETA GARCÍA ARISTIZÁBAL y MARÍA JOSÉ GARCÍA ARISTIZÁBAL, en contra

de CONCRETOS ARGOS S. A. S., JULIO CÉSAR MUÑOZ LÓPEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., por falta de competencia en razón del factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Se ordena la remisión de la presente demanda al señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Marinilla (Ant.), para que asuma el conocimiento de la misma.

3º.) Desanotar el presente proceso del sistema de gestión de este de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

J U E Z

MR.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cea0c65153ef24156120238fb6ee64e9a2a801f46e014e2d49e477e7ec9767**
Documento generado en 25/04/2022 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica